

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
SANTIAGO DE CALI**

Acción de Tutela

Radicación: 76001-4303-002-2023-00256-00

Accionante: GREGORY ALLEN PEARSON.

Accionado: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA).

Sentencia de primera instancia **#258**.

Santiago de Cali, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a dictar Sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada a través de apoderado por el señor GREGORY ALLEN PEARSON, mayor de edad, ciudadano extranjero, residente en Estados Unidos de América, identificado con la cédula de extranjería 581478371 de Georgia, Estados Unidos, contra COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA), solicitando la protección del derecho fundamental al **debido proceso**, los cuales considera vulnerados por la parte accionada.

HECHOS Y PRETENSIONES

Como fundamento de sus pretensiones, manifiesta el apoderado judicial del accionante que a su prohijado GREGORY ALLEN PEARSON, en la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA SABANETA, le adelantan un proceso administrativo de violencia intrafamiliar.

Que la última audiencia que se realizó respecto de este proceso fue el día 10 de agosto de 2023, quedando pendiente el fallo del señor Comisario, quien sostuvo necesitar tiempo prudente para motivar su fallo; y las partes *“entendimos y comprendimos tal situación dada la complejidad del caso y el material probatorio aportado”*.

Que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha tenido respuesta sobre dicho fallo, siendo que el promotor de amparo le fue impuesta la obligación de cumplir y respetar medida de protección reconocida por la Comisaría en favor de la víctima, lo que significa que el señor GREGORY PEARSON no tiene acceso a su propia vivienda, razón por la cual no puede contar con su propiedad cuando decide viajar a Colombia; y necesita esclarecer toda esta situación legal, no solamente para disponer de lo que también es su propiedad, sino para adelantar otros trámites de orden legal tales como el divorcio.

En consecuencia, solicita se AMPARE el derecho al debido proceso en la actuación administrativa, para que sus derechos sean respetados y que la tardanza de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de Sabaneta en determinar la orientación de su fallo dentro del proceso administrativo; y se INSTE a la autoridad administrativa, según sea el estado actual del caso, a emitir el fallo de manera pronta, oportuna y ágil.

ACTUACIÓN PROCESAL:

La presente acción de tutela es admitida mediante auto T-510 del 10 de octubre de 2.023 en contra de la entidad **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA)**., se vincula al presente trámite constitucional a ISMENIA GIL POSADA

y al MINISTERIO PÚBLICO DE SABANETA (ANTIOQUIA), y a su vez notificar y oficiar a las partes accionadas, para que en el término perentorio de dos (2) días, se sirvieran dar las explicaciones que consideraran necesarias respecto a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

RESPUESTA DEL ACCIONADO COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA).

La entidad accionada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 3246 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 10 de la presente tutela.

RESPUESTA DEL VINCULADO -ISMENIA GIL POSADA-

La vinculada ejerció oportunamente su derecho de defensa y contradicción, anexando 49 archivos digitales en PDF, ubicados en el consecutivo 09 de la presente tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a esta instancia judicial establecer si el **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA)**, vulnera o vulneró los derechos fundamentales invocados por el accionante en el libelo genitor y quien deprecia *“sean respetados [sus derechos] y que la tardanza de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA de Sabaneta en determinar la orientación de su fallo dentro del proceso administrativo”*, y que se emita el fallo de manera pronta, oportuna y ágil.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción de tutela es un mecanismo extraordinario para la protección de los derechos constitucionales fundamentales del ciudadano, al cual tiene acceso toda persona para reclamar en cualquier momento y lugar la protección de sus derechos fundamentales que ha de concretarse cuando la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular que presta un servicio público amenaza o vulnera alguna de esas prerrogativas. Así, quien considere que se encuentra en una situación que afecte sus derechos fundamentales tiene la posibilidad de acudir a la acción de tutela en procura de la protección de los mismos, siempre que no cuente con otro medio idóneo de defensa judicial, a menos que se solicite como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela es también mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales, con carácter residual porque no procede cuando existen otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es igualmente, una garantía subsidiaria, es decir, que no incluye los jueces naturales ni los procesos dispuestos en el ordenamiento positivo vigente para la composición de los diferentes conflictos. La acción de tutela se caracteriza, además, por su informalidad, lo que implica que puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de su edad, sexo, raza, condición económica o profesional y que su formulación no debe responder a ninguna técnica específica, al punto que ella puede ser presentada en forma verbal ante cualquier autoridad judicial, quien se encuentra en la obligación de darle el trámite establecido en la ley. La conducta de la autoridad pública o del particular solo debe ser objeto de juicio constitucional si ella vulnera o amenaza directamente un derecho fundamental.

Como primera medida se tiene la Constitución Política de Colombia donde se indica: “ARTICULO 29. **El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.**”

El DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ha sido definido por la Corte como: “... la regulación jurídica que tiene por fin limitar en forma previa los poderes estatales así que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley. Desde la perspectiva antes señalada, este derecho no es más que una derivación del principio de legalidad con arreglo al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión. De este modo, las autoridades sólo podrán actuar en el marco establecido por el sistema normativo y, en tal sentido, todas las personas que se vean eventualmente afectadas conocerán de antemano los medios con que cuentan para controvertir las decisiones adoptadas y estarán informadas respecto del momento en que deben presentar sus alegaciones y ante cuál autoridad. En conclusión, el debido proceso administrativo es, un derecho fundamental que se traduce en una garantía para todas las personas de que la administración estará sometida a los límites que éste supone. En este sentido, comprende el principio de legalidad, los principios de razonabilidad y proporcionalidad, e incorpora la obligación de las autoridades públicas del ámbito administrativo, de ceñirse a los principios que rigen la función pública”.¹.

Sentencia T-051/16: DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Derechos que comprende.

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende: “a) El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario **acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior**, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. b) El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley. c) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso. d) El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables. e) El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. f) El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.”.

¹ Sentencia T-552 de 2012.

La Constitución Política de 1991, se funda en el respeto por la dignidad humana, y que representa el valor supremo del ordenamiento jurídico constitucional y por lo ende, soporta la base de los derechos y principios constitucionales, a la vida y a la integridad física consagrados en los artículos 11 y 12; y el artículo 42 señala, entre otros aspectos, que:

- (i) la familia es el núcleo fundamental de la sociedad,
- (ii) el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia,
- (iii) las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja, y en el respeto recíproco entre todos los integrantes, y
- (iv) cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, por lo tanto, debe ser sancionada de conformidad con la ley. Finalmente, el artículo 43, consagra que la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades y que por lo tanto la mujer no puede ser sometida a ninguna clase de discriminación.

Cabe mencionar que el núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar se encuentra desarrollado principalmente en las leyes 294 de 2006, 575 de 2000 y 1257 de 2008, que integran el núcleo fundamental de la política de prevención y protección a las víctimas de violencia intrafamiliar.

De otro lado, la Ley 575 del año 2000, señala en el Art. 12 que modifica el artículo 18 de la 294 de 1996: *“Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita”*.

EL CASO CONCRETO

Así las cosas, se tiene que la jurisprudencia ha desarrollado ampliamente los derechos cuya protección, en esta oportunidad se demanda.

En el evento que concita la atención del Despacho, y de acuerdo a los hechos y pruebas aportadas por las partes, procede el Despacho a estudiar si la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA)**, vulneró o no los derechos fundamentales del señor GREGORY ALLEN PEARSON, dentro del procedimiento adelantado en el proceso No. 234-2021.

Descendiendo al caso concreto y de los hechos de la tutela se tiene que el día 18 de agosto de 2021 la parte accionada recibe queja -denuncia- de la señora **ISMENIA GIL POSADA**, reportando hechos de presunta violencia intrafamiliar en su contra y por parte de su esposo, el señor **GREGORY ALLEN PEARSON**.

En el trámite administrativo, posteriormente la referida comisaría, señala el día 22 de junio de 2023, para llevar a cabo entre la parte accionante y la vinculada ISMENIA GIL POSADA diligencia de conciliación de conformidad con la Ley 294/96. Acto en el que también se hacen presentes el señor JULIAN VASQUEZ ARRUBLA identificado con cedula de ciudadanía No. 8'106.474 como traductor y la delegada del Ministerio Publico ALEJANDRA CRISTINA SALAZAR ORTIZ. Diligencia que se suspende y se fija como fecha para continuar la audiencia, el día 10 de agosto a partir de las 09:00 am, la cual se lleva a cabo, y surtida la misma se concede el término de tres (3) días a las partes para que presenten alegatos de conclusión, y proferir el fallo respectivo.

Luego entonces, lo que corresponde ahora al Comisario de Familia, tras recoger todos los elementos desde el inicio del proceso, o sea, desde la entrevista -denuncia-, hasta la etapa probatoria, es emitir la sentencia respectiva, la cual debe ser motivada, breve y precisa. Fallo que se notificará por ESTRADOS a las partes en la audiencia y por AVISO u otro medio idóneo, a la parte ausente.

Por su parte la entidad accionada allegó escrito a este despacho donde realiza un recuento de la situación, y justifica los motivos por los cuales a la fecha no se ha pronunciado de fondo en el proceso No. 234-2021, que se lleva en esa comisaría:

“...

4º: Es parcialmente cierto, ya que no se ha emitido el fallo debido a la carga laboral que poseo teniendo en cuenta que a la fecha tengo 176 procesos de Verificaciones de derechos de niños, niñas y adolescentes; 123 violencias intrafamiliares; 25 conceptos notariales; todos los martes tengo todo el día conciliaciones de alimentos, custodia, cuidados y régimen de visitas; también llevo a cabo comisorios, reconocimientos voluntarios de niños niñas y adolescente. Aunado a lo anterior salí a vacaciones el día 18 de septiembre de 2023 y sólo me reincorporé el día 09 de octubre del presente año, donde se están programando ya las diferentes audiencias y entre la primera semana de noviembre o segunda se citará al señor **GREGORY ALLEN PEARSO**, para audiencia descargos, conciliación y fallos dentro del proceso bajo el radicado N°234-2021

...”.

Ahora bien, revisado procedimiento que debe adelantar la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA), se evidencia que se encuentra pendiente por emitir la decisión respectiva en el proceso Rad. 234-2021, y de lo cual se hace referencia tanto en el libelo genitor como en la respuesta otorgada por la entidad accionada frente al requerimiento que le hizo el juzgado en el presente asunto, no siendo de recibo del despacho los argumentos de la entidad frente al cúmulo de trabajo que tiene esa dependencia. Decisión que se deberá proferirse para garantizar el derecho al debido proceso, por cuanto se surtieron las etapas previas y con el cumplimiento de los requisitos de Ley, debiendo atemperarse a lo preceptuado en el Art. 10 de la Ley 575 del año 2000:

“Artículo 10. El artículo 16 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

“Artículo 16. La resolución o sentencia se dictará al finalizar la audiencia y será notificada a las partes en estrados. *Se entenderán surtidos los efectos de la notificación desde su pronunciamiento. Si alguna de las partes estuviere ausente, se le comunicará la decisión mediante aviso, telegrama o por cualquier otro medio idóneo.*

De la actuación se dejará constancia en acta, de la cual se entregará copia a cada una de las partes”. (Resaltado no hace parte de la cita).

Decisión que deberá precisar:

“Denominación de la Comisaría de Familia • Lugar y fecha • Síntesis de la petición de las medidas de protección y descargos del agresor • Examen crítico de las pruebas con explicación razonada para fundamentar las conclusiones (constitucionales, legales, de equidad y doctrinarias) • En la parte resolutive debe imponerse la medida definitiva de protección si a ello hay lugar, y en la que se ordene al agresor -abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, indicando la forma o medio como se hará efectiva-.”

Así las cosas, examinadas las pruebas allegadas por la parte accionante, la respuesta de la entidad accionada, no se evidencia el pronunciamiento realizado por parte del extremo pasivo respecto al fallo o decisión del proceso rad. 234-2021, por lo mismo, la notificación de dicha decisión.

De ahí que se reitera lo plasmado en la norma constitucional, en cuanto a que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, anudado a ello la, la sentencia o decisión del trámite administrativo, debe estar precedida del agotamiento de un procedimiento justo y adecuado en el cual se garantice el derecho de su defensa y a controvertir y recurrir la decisión, en caso de que le salga desfavorable.

Es de aclarar que evidentemente el procedimiento administrativo que adelanta la Comisaría de Familia de Sabaneta Antioquia, debe contar con los presupuestos mínimos con el fin de garantizar el debido proceso, pero para el caso que nos ocupa, verificadas las pruebas anexas al expediente, no es dable colegir que la accionada haya seguido las pautas del trámite administrativo allí adelantado, las cuales se ajustan a la Constitución Política y la Corte Constitucional, que han impuesto en aras de salvaguardar el derecho al debido proceso. Se debe tener en cuenta que la vulneración al derecho fundamental del accionante, se da por cuenta de la LEY 294/96, MODIFICADA POR LA LEY 575/2000, LEY 1257/08, el C.G.P., por cuanto no hay un pronunciamiento en el cual se decida de fondo dicha situación ni mucho menos una notificación del mismo.

En conclusión, analizadas las pruebas que obran dentro del expediente, que las disposiciones para garantizar el debido proceso no se cumplieron, lo cual notablemente desencadena en una flagrante violación al debido proceso, que en este caso se concreta en el debido proceso, conforme a la Carta Política y a la Jurisprudencia que en extenso se mencionó, lo que consecuentemente, conlleva a la vulneración del derecho al debido proceso al no emitir pronunciamiento de fondo en el proceso 234-2021.

Como consecuencia de lo anterior, se tutelarán el derecho invocado y por tanto, se ordenará al COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA), que dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo, procede a pronunciarse de fondo en el proceso 234-2021, para lo cual deberá fijar la hora y fecha respectiva, notificando de ellos a los intervinientes en el proceso administrativo.

Al momento de notificar este fallo, se le hará saber a los interesados, el derecho que les asiste a impugnarlo dentro de los tres días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En caso de que este fallo no fuere impugnado, se remitirán las presentes diligencias, al día siguiente del vencimiento de la ejecutoria formal, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de La Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a **AL DEBIDO PROCESO**, vulnerado al señor **GREGORY ALLEN PEARSON**, por parte del **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA)**, de conformidad con la motivación de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMISARIO SEGUNDO DE FAMILIA DE SABANETA (ANTIOQUIA)**, que, dentro de los 15 días siguientes a la notificación del fallo, procede a pronunciarse de fondo en el proceso 234-2021, para lo cual deberá fijar la hora y fecha respectiva, notificando de ellos a los intervinientes en el proceso administrativo, por lo señalado en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes lo aquí decidido por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: En caso de no ser impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Si este fallo no fuere revisado por la H. Corte Constitucional, una vez excluido **ARCHIVASE**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



LUIS CARLOS QUINTERO BELTRAN
JUEZ